Texto de la Ley de Reordenación Universitaria de Canarias, aprobada ayer

Exposición de motivos y antecedentes

La Ley Territorial c/1984 de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de universidades, centros y estudios universitarios, diseñó un modelo de organización de la enseñanza superior en Canarias que ha permitido un desarrollo de la oferta universitaria sin precedentes en nuestra historia reciente.

Sin embargo, su aplicación práctica ha demostrado que se producen desajustes en el funcionamiento ordinario, que ha generado conflictos indeseados, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde las posibilidades de desarrollo de cada una de las universidades.

La evolución del alumnado en los últimos años, la estructura de la pirámide de edades de nuestra población escolar y las medidas de gratuidad en los estudios de enseñanzas medias, hacen prever un aumento considerable de la demanda de estudios superiores en todo el archipiélago, que amenaza con colapsar el actual modelo organizativo, por lo que estamos obligados a dotar a nuestras universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y fle-

xible, y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma.

Se introducen, por tanto, las correcciones necesarias para que – sin perder su carácter regional –, las dos universidades canarias puedan diversificar su oferta de estudios, y se propone una reorganización administrativa de todo el dispositivo universitario, que dé una rápida solución a los problemas detectados.

Textos de la proposición de ley

Artículo 1,1. — En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos universidades autónomas y con personalidad jurídica propia que se denominarán Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con sedes respectivas en las ciudades de su mismo nombre. A estas entidades se les encomienda el servicio público de la educación universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

2. – Ambas universidades tendrán ámbito regional.

Artículo 2. - Tanto la Universidad de La Laguna como la de

Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán inicialmente con los departamentos, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, colegios universitarios, institutos universitarios que tenga su ubicación física respectiva en las islas de Tenerife y de Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción.

Artículo 3. — Cada una de estas universidades podrá impartir todo tipo de estudios, cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico.

Artículo 4.—La creación de nuevos centros en las universidades canarias seguirá una planificación regional, con atención a la efectiva demanda universitaria que corrija los desequilibrios actuales, en base a un desarrollo armónico y complementario, conforme a los siguientes criterios:

La solicitud de creación de un centro por parte del Consejo Social de una universidad implicará su localización de la isla sede de esta universidad.

Si excepcionalmente el Consejo Social de una universidad solicitara la creación de centro en isla sede de otro rectorado, su creación quedará condicionada al informe de los Consejos Sociales de ambas universidades, que habrán de ser coincidentes.

El centro que se solicite para cualquier isla que no sea sede de rectorado, dependerá de la universidad solicitante, si garantiza su tutela académica.

Artículo 5. — El Plan Universitario de Canarias potenciará cuantos centros, enseñanzas y especialidades se consideren necesarios en cada isla, teniendo en cuenta la demanda existente, los recursos disponibles, el equilibrio interuniversitario y las exigencias de progreso de Canarias en todos sus órdenes.

Artículo 6. – El Gobierno de Canarias desarrollará una política asistencial que tienda a amortiguar las barreras económicas y geográficas que limitan el acceso a los estudios superiores, con especial referencia a los alumnos de las islas sin centros universitarios.

Disposición adicional única

Las actuales secciones de Economía General y Empresariales de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de La Laguna, se transformarán en Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, adscribiéndose cada una de ellas al rectorado de la isla en que actualmente se encuentran.

Disposiciones transitorias

Primera. Previa audiencia de los Consejos Sociales, el Gobierno de Canarias iniciará el procedimiento correspondiente, adoptando las medidas oportunas que legalmente procedan en orden a la integración de los centros existentes en la actualidad, con todos los medios humanos y materiales, en sus repectivas universidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Segunda. Las universidades canarias iniciarán sus actividades académicas en el curso 1989-90, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera. Los actuales claustros existentes en las universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias, quedarán adscritos a las dos universidades, la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Lev.

Cuarta. Cada universidad se guirá rigiéndose por los estatuto de origen, actualmente en vigor pero cada una de ellas, en el plaza de un año, a partir del dia divigencia de la presente Ley, lo adaptará a ésta. Si transcurrido e plazo señalado, aiguna universi dad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias promulgara unos estatutos provisionales.

Quinta. En el plazo de un año desde la aprobación de los estatutos, cada universidad ajustará si estructura departamental a lo dis puesto en la legislación vigente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia a los Consejos Sociales de las universidades afectadas.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.